CORPORINOQUIA

EXPEDIENTE N° 600.32.7.25.0045
AUTO. 600.6.25.0409

PROCESO SANCIONATORIA
FECHA: 24 de junio del 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

- Que, Mediante Oficio Nº GS-2025-007295-DEVIC/DISPO1-ESCUM de fecha 26/03/2025, radicada en Corporinoquia bajo consecutivo No. PR-2025-0184 del 27 de marzo de 2025, el patrullero JOINER ENRIQUE CARABALLO PAREJO, integrante de la Estación de Policía Nacional del Municipio de Cumaribo – Vichada, informa y deja a disposición de Corporinoquia Subsede La Primavera, ciento sesenta y dos (162) tablas, donde se indica lo siguiente:

 "Respetuosamente me dirijo a su despacho, con el fin de informar y dejar a su disposición, 150 tablas de madera, de 3 metros de largo, por 15 de ancho, por 5 centímetros de espesor, y 12 unidades de 3,50 de largo, por 15 de ancho, por 5 centímetros de grosor, manifestando que su especie es flor morada, las cuales iban siendo transportadas, en un vehículo tipo camión, de carrocería de estacas, color blanco, de placas TJA405, conducido por el señor FABIAN MAURICIO MORA ROMERO, identificado con numero de cedula 1.127.989.835, 38 años de edad, estado civil, unión libre, profesión oficios varios, teléfono 3132654753, a este ciudadano se le realiza la incautación ya que no presenta la documentación requerida para su transporte, se deja constancia que se deja a disposición el día 26/03/2025 mediante comunicado oficial Nº GS-2025-007295-DEVIC, se envía por correo electrónico laprimaverasede@gmail.com"

- Que, mediante el día 28 de abril de 2025, funcionario de Corporinoquia Subsede La Primavera se desplaza a la Estación de Policía del municipio de Cumaribo – Vichada, con el fin de adelantar la evaluación físico-fitosanitaria de la madera incautada y establecer la pertinencia del procedimiento.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA TERRITORIAL VICHADA

El concepto técnico **No. 600.8.2.25.0138** del **09 de junio del 2025**, los hallazgos encontrados por funcionarios de esta corporación en la visita realizada el día **28 de abril de 2025** en **ESTACION DE POLICIA, MUNICIPIO DE CUMARIBO, DEPARTAMENTO DEL VICHADA,** del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:
"(...)

CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a información allegada por la Policía Vichada, mediante Oficio Nº GS-2025-07295-DEVIC/DISPO1-ESCUM de fecha 26/03/2025, radicada en Corporinoquia bajo consecutivo No. PR-2025-0184 del 27 de marzo de 2025. y una vez efectuado en campo el proceso de valoración físico sanitaria y la

pertinencia del procedimiento de los productos forestales incautados, esta Autoridad Ambiental determina lo siguiente:

4.1 Que, de acuerdo con valoración realizada por un profesional en campo, la madera incautada por la Estación de Policía de Cumaribo, corresponden a 162 (162) tablas de madera, en primer grado de transformación de la especie Flor morado (Erisma uncinatum), en primer grado de transformación, sin determinar lugar de procedencia, con un volumen de 3,746 m^3, su estado físico fitosanitario es bueno, con un valor comercial de SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS $ 6.222.000 M/CTE. La medida de incautación preventiva realizada por la Policía Nacional de Cumaribo esta soportada en que el momento de su movilización el ciudadano no presento ningún documento que acreditara su legalidad y movilización.

4.2 Que los productos forestales incautados el día 26 de marzo del 2025 por parte de la Estación de Policía Nacional de Cumaribo, fueron dejados a disposición de la Autoridad Ambiental, mediante Oficio N° GS-2025-07295-DEVIC/DISPO1-ESCUM de fecha 26/03/2025, radicada en Corporinoquia bajo consecutivo No. PR-2025-0184 del 27 de marzo de 2025, permanecen en custodia en la Estación de Policía Nacional del Municipio de Cumaribo – Vichada, ubicada en las coordenadas geográficas WGS84: 4°26'33.62"N; 69°47'42.43"O, Barrio alcaraván, municipio de Cumaribo – Vichada, hasta que se determine cuál será su destinación final de acuerdo a los procesos administrativos surtidos por Corporinoquia, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 del 2024 y la resolución 2064 de 2010.

4.3. Que dicho comportamiento requiere iniciar un proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor Fabián Mauricio Mora Romero, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.127.989.835 de Cumaribo – Vichada, Conductor del vehículo de placas TJA405, que transportaba las 162 piezas de madera incautadas, en los términos de la Ley 1333 de 2009, por no contar con el SUNL que otorga la autoridad ambiental según Resolución N° 1909 del 14 de septiembre de 2017 y sus modificatorias, para lo cual se aportan los siguientes parámetros de tasación de multas por infracciones ambientales:

Tabla 9. Valoración de parámetros de la tasación de la multa por infracción ambiental.

Parámetro	Sigla	Valoración
Costos evitados	(Y2)	20% de un (1) s.m.l.d.v.
Capacidad de detección de la conducta	(P)	0,45
Factor de Temporalidad	(α)	1,0
Probabilidad de ocurrencia	(o)	0,6
Circunstancias Agravantes y Atenuantes	(A)	Ninguna
Costos Asociados	(Ca)	Ninguno
Capacidad Socioeconómica del Infractor	(Cs)	SISBEN IV – B2 (0,02)

Fuente: Corporinoquia 2025.

4.1. Por su parte, el material probatorio correspondiente a las 162 piezas de madera de la Especie Flor morado (Erisma uncinatum), permanecen a la intemperie en custodia de la Estación de Policía, del Municipio de Cumaribo, a la espera de su destino final por parte de la Corporación. La especie incautada e identificada, no se encuentra en peligro de extinción según la resolución 0126 de 2024, "*por medio del cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera*".

4.2. Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con el radicado con el radicado Nº PR-2025-0184 de fecha 27 de marzo de 2025, al área jurídica de Corporinoquia Subsede La Primavera, para que previo análisis jurídico se adelante el proceso sancionatorio correspondiente, en virtud de las consideraciones indicadas en el contenido del concepto técnico, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 del 2024 y la resolución 2064 de 2010.

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada en el Concepto técnico **No 600.8.2.25.0138** del **09** de junio de **2025**, se logró identificar como presunto infractor, señor **Fabián Mauricio Mora Romero**, identificado con cedula de ciudadanía **Nº 1.127.989.835** de Cumaribo – Vichada

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES DE LA TERRITORIAL VICHADA

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:(...)*

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
(...)

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental èstá a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del artículo 2 de la ley 2387 de 2024. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma. Parágrafo I. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Por su parte, en el artículo 5° de la ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.
En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que del Concepto técnico **N° 600.8.2.25.0138 del 09 de junio del 2025,** que hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental donde se aprecia que:

Durante labores de patrullaje y control ejercidas por la Policía Nacional en zona rural del municipio de Cumaribo – Vichada, el patrullero JOINER ENRIQUE CARABALLO PAREJO, integrante de la Estación de Policía Nacional del Municipio de Cumaribo – Vichada, hace la incautación al ciudadano *FABIAN MAURICIO MORA ROMERO, identificado con numero de cedula 1.127.989.835 de Cumaribo* – Vichada, de ciento sesenta y dos (162) tablas de madera. La incautación esta soportada en que el ciudadano no presento ningún documento que acreditara su legalidad.

Según información reportada en el oficio y acta de incautación de elementos varios adjunta al Oficio N° GS-2025-007295-DEVIC/DISPO1-ESCUM de fecha 26/03/2025 radicada en Corporinoquia mediante consecutivo No. PR-2025-0184 DEL 27 de marzo de 2025, las piezas de madera fueron incautadas cuando eran movilizadas en un camión, sin los documentos que acreditaran los permisos correspondientes.

Durante la visita técnica de verificación de la madera, se contó con el acompañamiento de la patrullera el patrullero Diego Lerma, identificado con cedula N° 1.121.447.926, integrante de la Estación de Policía Cumaribo – Vichada, donde se evidencio que el material incautado correspondientes a ciento sesenta y dos (162) tablas de madera en buen estado, de la especie Flor morado, tal como se detalla en la siguiente tabla:

Tabla 1. Relación de madera incautada por la Estación de Policía Nacional de Cumaribo.

Nombre común	Nombre científico	Medidas L (m)x ancho (m)x grosor (m)	Tipo de Producto	Cantidad (unidades)
Flor morado	Erisma uncinatum	3,05 x 0,15 x 0,05	Tablas	150
Flor morado	Erisma uncinatum	3,50 x 0,15 x 0,05	Tablas	12
TOTAL				162

Fuente: Corporinoquia 2025.

2.2 UBICACIÓN DEL SITIO

2.2.1 Ubicación General

Tabla 2. Ubicación de custodia temporal productos forestales maderables incautados.

INFORMACION GENERAL	
Predio	Estación de Policía Nacional
Municipio	Cumaribo
Departamento	Vichada

Fuente: Corporinoquia, 2025.

2.2.2 Ubicación Geográfica

Los productos forestales maderables fueron incautados en el sector urbano Calle 7, municipio de Cumaribo –Vichada, en labores de patrullaje y control realizadas por la Policía Nacional, sin registro de coordenadas, ni lugar de procedencia de la madera.

Tabla 3. Ubicación geográfica del lugar de custodia de productos forestales maderables

Descripción	Coordenadas geográficas DATUM WGS84	
	Latitud (N)	Longitud (W)
Custodia de la madera	4°26'33.62"	69°47'42.43"

Fuente: Corporinoquia, 2025.

3.1 PARTICIPANTES DE LA VISITA.

Tabla 4. Participantes de la Diligencia

CORPORINOQUIA	Nombre	Orlando Fuentes Cardoso
	Cargo	Profesional de Apoyo Corporinoquia
POLICIA NACIONAL	Nombre	Diego Lerma
	Cargo	Patrullero

Fuente: Corporinoquia, 2025

3.2 EQUIPOS DE MEDICIÓN

Tabla 5. Información Equipos de Medición

Nombre del Equipo	Descripción
GPS	Garmin map 62s
Cámara Fotográfica	Celular Samsung A21s
Instrumento de medición	Cinta métrica metálica de 5 m.

Fuente: Corporinoquia, 2025.

3.3 EVALUACION FISICO SANITARIA

Durante la visita de verificación y análisis visual, se pudo determinar que el estado físico sanitario de ciento sesenta y dos (162) tablas de madera dejados a disposición de Corporinoquia es buena, al parecer aprovechada y aserrada en el mes de marzo de 2025, no se evidencia presencia de plagas y/o afectaciones fitosanitarias, la especie corresponde a Flor morado (*Erisma uncinatum*); Por lo anterior, se concluye que las condiciones fitosanitarias generales de la madera son buenas. Es un árbol que alcanza una altura de hasta 40 m y un diámetro hasta 0.80 m. La madera es comúnmente usada para carpintería, cajonería, tablas y construcción en general.

La importancia ecológica de Erisma uncinatum, también conocido como "mureíllo" o "cambará", radica en su papel como especie dominante en algunos ecosistemas, su valor en la producción maderera sostenible, y su importancia para la conservación de la biodiversidad. La biología reproductiva de esta especie, incluyendo su polinización y dispersión, es crucial para su supervivencia y la de otros organismos que dependen de ella. El conocimiento de estos aspectos ayuda a implementar un manejo más racional de las poblaciones y a proteger a la especie.

3.3.1 Tablas:

Para el cálculo del volumen de la madera se procedió a estimar el total de cada una de las piezas según sus dimensiones y formas aplicando las siguientes fórmulas matemáticas: Para el caso de las tablas aserradas y el cálculo del volumen es largo x Ancho x Grosor, de acuerdo a la tabla siguiente:

Tabla 6. Cuantificación de productos forestales primarios de flora silvestre incautados.

Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Medidas L (m) x ancho (m) x grosor (m)	Volumen m^3
Flor morado	*Erisma uncinatum*	150	3,05 x 0,15 x 0,05	3,431
Flor morado	*Erisma uncinatum*	12	3,50 x 0,15 x 0,05	0,315
VOLUMEN TOTAL				**3,746**

Fuente: *Corporinoquia, 2025.*

Una vez obtenido el resultado del volumen de productos forestales maderables decomisados se procedió a realizar la respectiva sumatoria, donde se obtuvo un volumen total de: **Tres coma setecientos cuarenta y seis metros cúbicos (3,746 m^3),** de madera en primer grado de transformación, recién aprovechada, de la especie Flor morado, en buen estado estado fitosanitario, sin identificar el lugar de procedencia de la madera.

3.3.2 VALOR COMERCIAL

Por las características de la madera, estado fitosanitario y físico y de acuerdo a los precios cotizados en el mercado local del municipio de Cumaribo - Vichada (comunicación personal), el valor comercial de las tablas, tienen un costo, tal como se detalla en la siguiente tabla.

Tabla 7. Relación de madera hallada y valor comercial local.

Nombre común	Tipo de Producto	Cantidad	Valor unitario ($)	Valor total ($)
Erisma uncinatum	Tabla 3,05x0,15x0,05	150	38.000	$5.700.000,oo
Erisma uncitatum	Tabla 3,50x0,15x0,05	12	43.500	$ 522.000,oo
TOTAL		**162**		**$6.222.000**

Fuente: *Corporinoquia 2025.*

3.4.7. EXISTE MERITO PARA ABRIR SANCIONATORIO: De acuerdo al análisis realizado por Corporinoquia, se considera que, a pesar de la especie Flor morado (Erisma Uncinatum) no está relacionadas en la Resolución N°0126 del 06 de febrero de 2024, "Por la cual se establece el listado oficial de las especies silvestres amenazadas; si existe mérito para dar inicio a un proceso sancionatorio en contra del señor FABIAN MAURICIO MORA ROMERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.127.9889.835 de Cumaribo – Vichada; en razón a que el presunto infractor omitió la obligación de tramitar ante la Autoridad Ambiental Corporinoquia, el permiso de aprovechamiento forestal domestico, como lo señala el artículo 2.2.1.1.6.2 del Decreto 1076 de 2015 y El Salvoconducto de movilización. De acuerdo al Art. 2.2.1.1.13.1.

3.4.8. Una vez revisada la resolución 0126 de 2024, por medio del cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera, se actualiza el Comité Coordinador de Categorización de las Especies Silvestres Amenazadas en el territorio

nacional y se dictan otras disposiciones", se concluye que la especie: Flor morado (Erisma Uncinatum), no se encuentra en ninguna categoría de amenaza

4. PARAMETROS PARA LA TASACION DE MULTA

Teniendo en cuenta lo reglamentado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, de la Metodología para la tasación de multas, y del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se realizó la valoración ambiental por "Afectación Ambiental".

Dado que la madera fue incautada por no contar con el salvoconducto único nacional en línea SUNL para la movilización de especímenes de la biodiversidad colombiana, se exponen los parámetros necesarios para tasar una multa correspondiente a dicha infracción, de acuerdo con la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, acogida mediante Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010.

4.1. Beneficio ilícito (B).

Para obtener B se requiere primero calcular Y (ingreso o costo evitado del infractor), el cual puede calcularse de tres formas. Sin embargo, en aquellos casos en donde el beneficio ilícito sea el producto de la interrelación de dos o más de las circunstancias, el cálculo de esta variable corresponderá a la suma simple de los ingresos y/o costos implícitos.

4.2. Ingresos directos de la actividad (Y1)

Este tipo de ingresos se mide con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho. Para el presente caso no es posible demostrar que los presuntos infractores percibieran un ingreso económico real por haber transportado la madera hasta el punto de la incautación.

4.2.1. Costos evitados (Y2)

Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, como son la solicitud de permiso de aprovechamiento forestal y Tramite del salvoconducto de movilización, los costos evitados se calculan a partir de costos asociados al procedimiento administrativo infringido.

Para el presente caso el costo evitado corresponde al costo unitario del papel de impresión del respectivo SUNL, que es del veinte por ciento (20%) del valor correspondiente a un (1) s.m.l.d.v., según Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017.

4.2.2. Ahorros de retraso (Y3)

En los costos de retraso se ha de establecer si se cumplió la norma ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependían. Para el presente caso los presuntos infractores no realizaron las actividades e inversiones necesarias para el permiso de aprovechamiento y el SUNL para la movilización de sus productos

forestales maderables, como lo exige la normatividad vigente, por tanto, los ahorros de retraso NO APLICAN.

4.2.3. Capacidad de detección de la conducta (P)

Se han determinado los siguientes valores para establecer la capacidad de detección de la Autoridad Ambiental:
• Capacidad de detección baja: p=0.40
• Capacidad de detección media: p=0.45
• Capacidad de detección alta: p=0.50

Para el presente caso la capacidad de detección es MEDIA teniendo en cuenta que la incautación ocurrió en el casco urbano del municipio de Cumaribo, donde la Policía Nacional adelanta labores de control y vigilancia y prestan apoyo a la autoridad en el control al tráfico ilegal de especímenes silvestres.

4.2.4. Factor de Temporalidad (α)

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomará el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea.

Para el presente caso no se pudo identificar y probar el número de días que tomó la comisión del ilícito, por lo cual se asigna el valor INSTANTÁNEO.

4.2.5. Evaluación del riesgo (r)

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto.

En aquellos casos en los que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial.

Para el presente caso, la movilización de madera no representó un agente potencial de peligro, dadas sus condiciones físicas y fitosanitarias, por lo cual solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia de eventos perjudiciales como: introducción de plagas y/o enfermedades de interés económico en el sector forestal.

4.2.6. Probabilidad de ocurrencia (o)

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que esta ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe sustentar si la probabilidad de ocurrencia del hecho es muy alta, alta, moderada, baja o muy baja.

Para el presente caso la probabilidad de esparcir un patógeno o plaga de interés forestal a lo largo de la vía que conecta el casco urbano municipal de Cumaribo con otras ciudades y/o departamentos es MODERADA,

dado que la madera no presentaba evidencia de ataques por organismos de sanitario y a lo largo de dicha vía existen plantaciones comerciales de madera como Gaviotas en El Progreso.

Tabla 8. Valores para determinar la probabilidad de ocurrencia de la infracción

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA	
CRITERIO	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: Resolución 2086 de 2010

Debido a que en este caso la infracción no involucra acciones u omisiones que constituyen un riesgo para producir una afectación potencial no se realiza la identificación de agentes de peligro, por lo cual solo se evalúa la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial, según lo establece la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental aprobada por la resolución 2086 del 2010.

4.2.7. Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace considerando lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009. Y Modificado por el artículo 13 de la ley 2387 de 2024.

Para el presente caso no se identifican Circunstancias Agravantes o Atenuantes.

4.2.8. Costos Asociados (Ca)

Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Para el presente caso no se configuran costos asociados dado que corresponde a la Corporación atender a la función policiva que le asigna la Ley 1333 de 2009.

4.2.9. Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

Para el desarrollo de la metodología, se sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país.

En los casos en los cuales el infractor no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico con el fin de poder contar con esta información en el momento de calcular la multa.

Para el presente caso el presunto infractor, señor Fabián Mauricio Mora Romero, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.127.989.835 de Cumaribo – Vichada,

Imagen 1. Grupo de presunto infractor Fabián Mauricio Mora Romero en la base SISBEN IV.

Sisbén

Registro válido

B2

GRUPO SISBÉN IV
Pobreza moderada

Fecha de consulta:	01/06/2025
Ficha:	99773309561700003840

DATOS PERSONALES

Nombres: FABIAN MAURICIO

Apellidos: MORA ROMERO

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 1127989835

Municipio: Cumaribo

Departamento: Vichada

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente:	30/09/2024
Última actualización ciudadano:	30/09/2024
Última actualización vía registros administrativos:	25/11/2023

Fuente: https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de señor **Fabián Mauricio Mora Romero**, identificado con cedula de ciudadanía **N° 1.127.989.835 de Cumaribo – Vichada** por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

EXPEDIENTE N° 600.32.7.25.0045 ***PROCESO SANCIONATORIA***
AUTO. *600.6.25.0409* ***FECHA:*** *24 de junio del 2025*

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio de Concepto Técnico derivado de N° 600.8.2.25.0138 del 09 de junio del 2025, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 600.32.7.25.0045

ARTÍCULO CUARTO: La Territorial, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Reviso y aprobó: *Luis Manuel Azabache Luna*
Director Territorial Vichada.

Revisión Jurídica: *Leyla Rodríguez Vega*
Profesional Universitario

Proyectó: *Armando Rivera Rincón*
Apoyo jurídico